

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el presente asunto para resolver. Sírvasse Proveer. Palmira, dos (02) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

	JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA
---	--

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1865

Palmira Valle, Dos (02) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

I.- ASUNTO:

Se resuelve sobre el conflicto de competencia suscitado entre la Defensoría de Familia Centro Zonal Palmira, y Defensoría de Familia del Municipio de Jamundí-Valle, con ocasión del procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos (PARD) de la menor A.J. M.A.

II.- ANTECEDENTES.

Mediante proveído del 29 de junio del año 2022, la defensoría de familia adscrita al Centro Zonal Palmira, ordena practicar pruebas, citar a los representante legales o los responsables del cuidado del niño, para notificarles de manera personal la apertura del proceso administrativo de restablecimiento de derechos, realiza la investigación de los padres, representantes legales, familiares o personas de quien el niño depende, solicitar a la trabajadora social del equipo de la defensora de familia realizar la investigación socio familiar, dictamen pericial del área de psicología, y adopta como medida provisional de restablecimiento la ubicación en medio familiar a cargo del señor Jorge Eliecer Alcocer Carpio.

Con Auto del 7 de octubre del año 2022, ordena modificar la medida decretada en Auto No. 1089 del 29 de junio del año 2022, por ubicación en medio institucional en la institución FUNDACION SALUD MENTAL DEL VALLE.

Con Auto 1309 del 10 de octubre del año 2022, resuelve ordenar el traslado de la historia socio familiar del NNA al centro zonal de Jamundí, por competencia territorial, según el artículo 97 del Código de Infancia y Adolescencia.

Y con Resolución No. 011359 del 11 de noviembre del año 2022, la defensora de familia del centro Zonal Palmira, solicita dirimir el conflicto suscitado entre la Defensoría de Familia del Centro Zonal Jamundí, y Defensoría de Familia del Centro Zonal Palmira, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, lo anterior atendiendo que mediante Auto 381 del 24 de octubre del año en curso, la defensora de familia Sandra Josefina Medina Soto del Centro Zonal Jamundí, devolvió el proceso administrativo de restablecimiento de derechos del menor A.J.M.A, indicando que con base en el memorando 202166040000077403 de la Coordinación de Protección de la Regional Valle del Cauca, aduciendo razones que va en contra de la Ley, ya que de acuerdo con el artículo 97 de la Ley 1098 del año 2006, será competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, niña, el adolescente, pero cuando se encuentre fuera del país, será competente la autoridad del lugar donde haya tenido su ultima residencia dentro del territorio nacional, por lo que la sede regional al emitir dicho memorando donde condiciona de manera arbitraria el traslado de los procesos pasando por encima de los principios de inmediatez generando inseguridad jurídica al interior del ICBF y poniendo en riesgo el restablecimiento de los niños, niñas y adolescentes dentro del proceso PARD.

Finalmente, con oficio 20226000080000286581 del 3 de noviembre del año en curso, se radica la respectiva solicitud en la oficina de reparto, dependencia administrativa que asigna el proceso a esta judicatura para la resolución del mismo.

III.- CONSIDERACIONES:

Compete definir el presente asunto, por cuanto involucra dos funcionarios administrativos esto de conformidad con el parágrafo 3 del artículo 99 de la Ley 1098 de 2006 Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1878 de 2018.

Anotaciones sobre la competencia en Procesos Administrativos de restablecimientos de derechos.

Tal como se advierte en el Acto Administrativo emanado por la defensora de familia del Centro Zonal de esta ciudad, y de conformidad con la Resolución N° 1526 de 2016 del ICBF, la Autoridad Administrativa para conocer del restablecimiento de derechos de los niños, las niñas y los adolescentes en situación de amenaza, inobservancia o vulneración de derechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 97 de la Ley 1098 de 2006, será la del lugar donde se encuentre el niño, niña o adolescente. Pero cuando se encuentre fuera del país, será competente la autoridad del lugar en donde haya tenido su última residencia dentro del territorio nacional.

Respecto del cambio de competencia entre autoridades administrativas, señala que cuando concurra alguna circunstancia durante el proceso administrativo de restablecimiento de derechos y el niño, niña o adolescente deba ser trasladado del lugar donde se encuentre, dicho traslado se efectuará al mismo tiempo con su historia de atención en físico, modificándose la competencia de la Autoridad Administrativa. La Autoridad Administrativa, mediante resolución motivada, ordenará el traslado del proceso y el cierre del mismo en su despacho. No cambiará la competencia en aquellos casos en que el traslado del menor de edad sea temporal, como por ejemplo, cuando requieren tratamiento médico por espacios cortos de tiempo.

Por otra parte, de conformidad con el Concepto del ICBF No. 09 del 20 de enero del año 2020, ningún funcionario del ente territorial a través de una circular puede modificar o aclarar de manera alguna lo establecido en la Ley 1098 de 2006 en relación con la competencia territorial, en este evento realizando una análisis de la competencia territorial respecto de las comisarías de familia, expone además que las interpretaciones que las autoridades territoriales hagan de la Ley 1098 de 2006 deben respetar los parámetros interpretativos señalados en precedencia, y tener en cuenta que las normas que definen las competencias de una autoridad administrativa son de orden público.

Caso concreto.

En el caso, se tiene que el menor de edad A.J.M.A, a favor del cual se dio inicio del proceso de restablecimiento de derechos, actualmente se encuentra en la ***fundación Salud Mental del Valle***, ubicada en la vía Potrerito kilometro 8 finca la Cristalina Jamundí-Valle, Así, pues, resulta evidente que bajo la

regla de competencia prevista en el artículo 97 de la Ley 1098 de 2006, según el cual *“Será competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente; pero cuando se encuentre fuera del país, será competente la autoridad del lugar en donde haya tenido su última residencia dentro del territorio nacional”*. La competencia recae sobre el funcionario administrativo del lugar donde actualmente se encuentra el citado menor.

Con esa finalidad, ningún papel juega el lugar del domicilio o residencia de los progenitores. Tampoco la calificación de su situación jurídica (transitoria o definitiva), toda vez que la competencia se determina en función del menor, en aplicación al principio de interés superior y prevalencia de sus derechos, tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia¹ *“ el interés de los niños, niñas y adolescentes, al ser considerados Sujetos de especial protección, prima sobre los derechos de los demás sujetos que no gozan de esta calidad, y se buscara siempre la opción que más los favorezca”*; *“de igual manera sobre este tema se ha pronunciado la Corte Constitucional² afirmando que todo sujeto en situación de vulnerabilidad tendrá prelación por sobre los demás sujetos de derecho”*. En consecuencia, se decidirá, que la competente para continuar con el conocimiento del asunto de que se trata, es la autoridad administrativa del municipio de Jamundí-Valle.

CONCLUSION.

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley 1098 del año 2006, en concordancia con Resolución N.º 1526 de 2016 del ICBF, el competente para seguir conociendo del asunto es la Sra. Defensora de Familia del Centro Zonal Jamundí-Valle.

IV.- PARTE RESOLUTIVA.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira Valle,

RESUELVE:

¹ CSJ AC1314, 06 jul. 2020, rad 2020-00722-00. CSJ.AC1602, 27 jul. 2020, rad. 2020-01392-00.

² Corte Constitucional: C313/14; C-258/15 C262/16; C113/17; C246/17

1º) **DECLARAR COMPETENTE** a la Defensora de Familia del Centro Zonal Jamundí-Valle, para continuar con el proceso de restablecimiento de derechos del niño A.J.M.A.

2º) **REMITIR** la actuación a la citada funcionaria administrativa e informar lo decidido al defensor de familia adscrito al Centro Zonal Palmira involucrado en la contienda.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA DE PALMIRA**

En estado No. 180 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira Valle, 5 de diciembre del año 2022

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5a719252513b9fcee927297bb57aa7bf9aa7f1992286e5ebc994da24b65e45e**

Documento generado en 01/12/2022 05:35:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>